Informe de observaciones del Delegado de Protección de Datos.

Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el impulso del asociacionismo del trabajo autónomo en Andalucía.

Recibido desde el Servicio de Legislación y Recursos solicitud de informe en materia de protección de datos personales sobre el proyecto de orden citado más arriba, se ha tenido acceso tanto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en adelante), de fecha 29 de octubre de 2025 de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, como al texto del proyecto de orden. Unido a ello se ha tenido en cuenta el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT, en adelante) aprobado en fecha 17 de diciembre de 2025, la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada en fecha 14 de mayo de 2024[1] y diferentes fuentes normativas.

Procede recordar que el Delegado de Protección de Datos tiene entre sus funciones, y por tanto está obligado a ello, el «informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben», así como «supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales», cuestiones ambas establecidas en el artículo 39 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD en adelante).

1. Sobre el impacto en la protección de datos personales.

Entendemos que la persona titular del centro directivo proponente de la norma actúa en calidad de Responsable del tratamiento respecto sus competencias en la definición y ejecución de este proyecto en aplicación del artículo 29 de la Orden de 31 de agosto de 2020, por la que se establece la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones y de la protección de datos personales de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo[2].

Acudiendo a la MAIN presentada encontramos que en el resumen ejecutivo el centro directivo indica que la situación que se regula es «Aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, a las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas

[1] https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/areas/simplificacion-administrativa/guia-main.html

[2] https://juntadeandalucia.es/boja/2020/173/BOJA20-173-00016-9811-01_00177135.pdf

de carácter intersectorial de Andalucía, así como las organizaciones sindicales y empresariales de Andalucía, que entre sus fines tengan reconocido el apoyo al trabajo autónomo, para contribuir a los gastos derivados de la realización de actividades de apoyo y promoción del trabajo autónomo, mediante la financiación de los gastos de funcionamiento propios de la organización, indispensables para la consecución de los fines que les son propios, los cuales se consideran de interés general por su aportación a la defensa, promoción, fomento y representación de las personas trabajadoras autónomas, conforme a los requisitos exigidos en la presente orden.»

En ese documento la proponente afirma que la norma tiene impacto en materia de protección de datos personales (casilla marcada en la página 7). Para profundizar en ello acudimos a la explicación sobre esta cuestión que se presenta en las páginas 17 y 18.

Siguiendo la estructura de la guía metodológica citada en la introducción del informe y en aras a abordar el objeto de este primer punto, entendemos lo siguiente:

a) Actividades de tratamiento. En la MAIN se indica que «Se actualizará la actividad de tratamiento denominada “Subvenciones para el apoyo al trabajo autónomo”». Por tanto, habrá de realizarse dicha modificación, entre otros aspectos con el código del Registro de Procedimientos y Servicios (RPS en adelante) de nueva creación que según se indica tendrá lugar.

b) Protección de datos desde el diseño y por defecto. En la MAIN se da a entender que se garantiza su cumplimiento con el texto de la orden, dando explicación a los compromisos adquiridos para su aplicación. No obstante, solamente se hace referencia a las cuestiones que se establecen en el punto 2 del artículo 25 del RGPD, sin que se recoja ninguna mención a lo que se establece en el punto 1 de ese artículo. Igualmente, en la guía metodológica se aborda la cuestión de los formularios, aspecto que no se menciona en la MAIN recibida.

c) Análisis de riesgos. En las páginas 49 y 50 de la guía de la MAIN se explica esta cuestión y donde acudir para su realización, que es obligatoria en todos los casos, indicándose de manera expresa que «el análisis de la nueva norma contendrá, al menos de modo sumario, el resultado de los análisis de riesgos de las actividades de tratamiento que se hayan identificado». En la MAIN recibida se hace referencia a dos tratamientos: «exposición excesiva de la persona interesada» y «riesgo de pérdida de datos personales debido a fallos técnicos, errores humanos afectando la disponibilidad y la integridad de los datos». También en este apartado se hace referencia al ciclo de vida de los datos, pero no se recoge ninguna información al respecto.

d) Evaluaciones de impacto. En las páginas 50 y 51 de la guía de la MAIN se explica esta cuestión y donde acudir para su realización. En la MAIN recibida se indica a este respecto que «conocido el riesgo, las características del tratamiento de datos personales y el proceso inherente a los criterios de valoración de las subvenciones, no se realizará la Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos».

e) El Delegado de Protección de Datos. En este caso la guía de la MAIN indica la participación de esta figura de modo que «se garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relacionadas con la protección de datos conforme al artículo 38 del RGPD», y en el apartado 2.9.3. (página 51) se pregunta al respecto «¿Se ha dado participación activa al Delegado de Protección de Datos desde el comienzo de la elaboración de la norma y durante la realización de este análisis de impacto en la protección de datos personales?». En la MAIN presentada se indica que «se garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relacionadas con la materia mediante la solicitud del informe preceptivo y la adecuación de las observaciones que estime realizar», si bien no se ha contactado con el mismo con carácter previo al inicio de tramitación de la norma como se indica en la guía metodológica que debe hacerse.

2. Observaciones y recomendaciones.

Respecto al tratamiento de los datos personales y sobre este proyecto se plantea lo siguiente:

(1) Se recomienda que el centro directivo haga uso de las «Orientaciones para el análisis del impacto en la protección de datos personales en los proyectos de disposiciones normativas»[3] así como del modelo de análisis[4], siendo recomendable que además de la lectura de la documentación se haga uso de la herramienta desarrollada para ello[5] por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en calidad de Autoridad de Control en materia de protección de datos.

(2) Debe establecerse el ciclo de vida de los datos, dada la importancia que ello tiene para la adecuada gestión de los mismos y por su incidencia en la elaboración del análisis de riesgos. Para ello puede seguirse el modelo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos.[6] Una vez realizado deberá hacer referencia al mismo en la MAIN, como mínimo a las fases de tratamiento, los tipos de datos, la identificación de cualquier proceso, el sistema de información y las personas (perfil) que participan en cualquiera de las fases de ese ciclo.

(3) Respecto la actividad de tratamiento, si bien coincidimos que la más adecuada es la que se indica como de referencia, tras su consulta echamos en falta que entre las categorías de datos personales que se tratarán se recoja la pertenencia o vinculación con una organización sindical. Entendemos que igualmente se incluirá el código de RPS de nueva creación y se eliminará el código que pase a estado de baja consecuencia de la derogación normativa que se recoge en el proyecto, una vez dicho código ya no tenga efectos.

(4) También en relación con la actividad de tratamiento, pero que por la trascendencia que tiene consideramos que debe abordarse de manera independiente, es la cuestión del tratamiento de datos de categorías especiales. En el artículo 9.1 del RGPD se establece que «Quedan prohibidos el tratamiento

[3] https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones-analisis-impacto-en-proteccion-de-datos-proyectos-de-disposiciones-normativas.pdf

[4] https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/modelo_analisis_impactopd.odt

[5] https://www.ctpdandalucia.es/analisis-impacto-datos-personales-proyectos-disposiciones-normativas

[6] Agencia Española de Protección de Datos: *Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales.* Págs. 68 y 69. https://www.aepd.es/sites/default/files/2021-06/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf

de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, […]» por lo que la representación de una organización sindical, la participación en actividades organizadas por ésta o mantener una relación laboral con la misma puede dar a entender la existencia de opiniones políticas (según la ideología subyacente o manifestada de la organización sindical) o de afiliación sindical.

Ante esa prohibición encontramos que el artículo 9.2 del RGPD establece ciertas «circunstancias» en las que no sería de aplicación el artículo 9.1 del RGPD, considerando que podría ser de aplicación en este caso la opción 9.2.g), que establece que «el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;». Más allá de que debe justificarse lo anterior, hemos de acudir a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en adelante), ya que en su artículo 9.2 («Categorías de datos especiales») se indica que «Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.» Es decir, que para que la licitud del tratamiento sea correcta según el artículo 6.1.c) del RGPD (según se recoge en el RAT), ha de considerarse no solamente lo establecido en el mismo si no la aplicación del artículo 9.2.g) pero siempre que se cuente con una norma con rango de ley que nos permita dicho tratamiento.

En el momento actual ni en la MAIN ni en el proyecto de orden encontramos referencia a esta cuestión ni la capacidad motivada del tratamiento de esta tipología de datos, por lo que deberá también para esta cuestión modificarse la actividad de tratamiento incorporando la referencia al artículo 9.2.g) dentro de la base jurídica, así como de la norma con rango de ley que lo permita.

(5) En cuanto a la protección de datos desde el diseño y por defecto, conocido ese ciclo de vida de los datos, debería recogerse en la MAIN para el cumplimiento del artículo 25.1[7] del RGPD las medidas técnicas y organizativas previstas a aplicar en el tratamiento de los datos personales durante todo el ciclo (entendiendo que las medidas pueden ser continuas durante todo el ciclo o que según sea la fase de éste pueden variar). Se propone la revisión del contenido de la guía de la MAIN en la página 49 y la inclusión en la MAIN del proyecto de aquellos aspectos que sean oportunos para aclarar el cumplimento de la protección de datos desde el diseño y por defecto.

(6) También sobre la protección de datos desde el diseño encontramos en la guía de elaboración de la MAIN la referencia al uso de formularios y la inclusión en los mismos de la información que se establece en los artículos 13.1 y 14.1 del RGPD, así como que éstos cumplen con los principios básicos de la protección de datos personales (recogidos en el artículo 5 del RGPD). Ante ello, entendemos que en la MAIN se debe hacer referencia a los formularios y cómo se entiende que cumplirán con esos

[7] «el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.»

principios, así como al contenido del apartado informativo que deberán contener todos los formularios que de algún modo recojan datos personales.

(7) Por lo que al análisis de riesgos se refiere, como ya se ha indicado su elaboración es obligatoria en todo caso. Para ello pueden seguirse las indicaciones recogidas en las páginas 49 y 50 de la guía para la elaboración de la MAIN. Se ha mostrado el resultado de la consideración de dos elementos dentro de dos factores de riesgo, sin mayor explicación al respecto. Ante ello se entiende oportuno que se haga una revisión de esta cuestión, para lo que se recomienda el uso de la «Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales»[8] de la Agencia Española de Protección de Datos, como se indica en la guía metodológica de elaboración de la MAIN. En esa guía realizada por la Autoridad de Control nacional encontraremos referencias sobre la determinación del ciclo de vida de los datos (página 68 y siguientes), algo comentado con anterioridad, pero también sobre la identificación de los riesgos (página 73 y siguientes), destacando que la lista de factores identificados en la norma sobre los que debe hacerse la valoración es: las operaciones relacionadas con los fines de tratamiento, los tipos de datos utilizados, la extensión y el alcance del tratamiento, las categorías de interesados, los factores técnicos del tratamiento, la recogida y generación de datos, los efectos colaterales del tratamiento, la categoría del responsable y la comunicación de datos.

(8) En cuanto a la evaluación de impacto en materia de protección de datos, se entiende necesario que se haga una nueva valoración sobre su necesidad una vez se revise el análisis de riesgos, teniendo especialmente en consideración el posible tratamiento de datos de categorías especiales. Realizada esa valoración en caso de entenderse necesaria su realización podrá contarse con el asesoramiento del Delegado de Protección de Datos según se establece en el artículo 39.1.c) el RGPD, debiendo dejar posteriormente constancia en la MAIN del resultado de dicha evaluación.

(9) Respecto a la participación del Delegado de Protección de Datos según se indica en la guía de la MAIN, es decir, de forma adecuada y en tiempo oportuno, más allá del momento del desarrollo normativo que supone la elaboración de este informe, se recomienda ampliar esa participación respecto aquellas cuestiones de obligado cumplimiento que se establecen en la normativa en materia de protección de datos y que de manera sucinta tienen reflejo en el presente informe. Igualmente se recomienda que para otras actuaciones similares por parte del responsable del tratamiento se dé participación al Delegado de Protección de Datos con anterioridad, fomentando de ese modo la calidad de la MAIN al garantizar que ésta en su primera versión ya cumple con lo relativo a la protección de datos personales.

(10) Una de las imposiciones que se establecen en el RGPD es el cumplimiento de la obligación de informar a las personas cuyos datos se van a tratar, por lo establecido en los artículos 13 y 14, según se obtengan los datos directamente del interesado o no. En este caso hemos de entender que se pueden dar las dos circunstancias, ya que se obtendrán de los interesados cuando sean quienes soliciten a través del formulario correspondiente, pero también en esos formularios se recogerá información de terceras personas según la categoría de que se trate. Unido a ello encontramos que se hará tratamiento de datos personales con la documentación justificativa de las ayudas. Con todo lo anterior,

[8] https://www.aepd.es/guias/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf

hemos de entender que debe darse cumplimiento a los apartados que correspondan tanto del artículo 13 como del 14 del RGPD. Para ello puede ser de utilidad, como se indica en el texto del proyecto, que quien solicita informe a su vez a las terceras personas afectadas del tratamiento de sus datos personales por parte de la administración; establecer esta cuestión como una obligación remarca el interés de la administración (responsable) del cumplimiento del artículo 14 del RGPD.

(11) Es importante entrar a analizar la base jurídica de la actividad de tratamiento. En la MAIN no se recoge de manera expresa por lo que hemos de acudir a lo que sí aparece en la actividad denominada «Subvenciones para el apoyo al trabajo autónomo». En concreto se hace referencia a que la base jurídica se encuentra en el artículo 6.1.c) del RGPD, en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, del Trabajo Autónomo en Andalucía y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, entendiendo que no necesariamente las tres normas con rango de ley pueden afectar a esta orden, aunque su contenido sí se enmarca en alguna de ellas. Por otra parte, solo encontramos una referencia a ello en el artículo 32 del proyecto de orden, siendo las leyes que se mencionan la Ley 3/2023, de 28 de febrero, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Por tanto encontramos una diferencia sustancial entre estas tres fuentes de información que debe aclararse, ya que se trata de una cuestión fundamental que afectará a la determinación de si la aplicabilidad del artículo 6.1 del RGPD se corresponde con la letra c («el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;») o la letra e («el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;»), así como la motivación para la aplicación de la excepción establecida en el artículo 9.2.g) del RGPD en cuanto al tratamiento de datos de categorías especiales. El resultado de esta cuestión debería quedar claramente reflejado tanto en la MAIN como en el proyecto normativo, sin menoscabo de la posible modificación de la actividad de tratamiento en el RAT que ya de por sí es necesaria como se ha comentado con anterioridad.

(12) En relación con lo anterior hay que tener en cuenta que según la norma que sea de aplicación entenderemos o no, porque la norma así lo recoja de manera expresa, que todas las entidades beneficiarias de estas ayudas actúan como encargadas de tratamiento, o son por sí mismas responsables de tratamiento de los datos que traten para gestionar sus propios proyectos y que aportan a la administración durante todo el ciclo de vida de los datos. Entendemos que ello derivaría fundamentalmente de la necesidad de aplicar la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que en su artículo 16 determina esta cuestión. En caso de entenderse que se da esta situación deberá quedar debidamente reflejado en la MAIN, así como en el texto del proyecto normativo, en cuanto a las condiciones para desarrollar esa función, sin menoscabo de otras cuestiones que también deben tenerse en cuenta.

(13) Entrando en el texto de la orden encontramos en el artículo 11 (Solicitudes), en el punto 3, letra d, apartado 7º, que se establece la obligación por parte de las entidades beneficiarias de informar a sus personas trabajadoras sobre el uso por parte de la administración de medios de actuación administrativa automatizada en la gestión de las subvenciones. Si bien nos parece interesante que las entidades beneficiarias informen a cualquier tercero sobre su participación y el tratamiento de sus datos por parte de la administración en la ejecución de estas ayudas mediante la información que se recoge de la actividad de tratamiento mencionada (facilitando el cumplimiento del artículo 14 del RGPD por

parte de la administración), valoramos que ello solamente debe entenderse como una obligación imponible cuando las entidades subvencionadas actúen como encargadas de tratamiento. En cualquier caso, si se entendiera oportuno mantener esta cuestión en el texto normativo, se recomienda que el mismo se modifique en el sentido de que las entidades beneficiarias se comprometerán a informar a cualquier persona cuyos datos vayan a tratarse por parte de la administración como consecuencia de estas ayudas, no solo referido a su personal como aparece en el texto, facilitando en la medida de lo posible la información de la actividad de tratamiento «Subvenciones para el apoyo al trabajo autónomo », que es el tratamiento propio de la administración.

(14) También en el artículo 11 (Solicitudes), en el punto 3, letra d, pero en el apartado 8º, encontramos: «Que se compromete a aceptar la cesión de datos entre las Administraciones Públicas implicadas para la comprobación de los requisitos y obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.». Entendemos que en este caso se hace referencia a la Disposición adicional octava (Potestad de verificación de las Administraciones Públicas), que recoge: «Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.». Ante esa prescripción hemos de entender que «Administraciones Públicas» se entiende en sentido amplio, por lo que el centro directivo de la tramitación de las ayudas está legitimado para realizar esas consultas y no requiere de compromiso por parte del tercero para realizarlas. Dicho esto, consideramos que el apartado 8º referido debería eliminarse del texto normativo por no ser un elemento que aporte al proyecto.

(15) En relación con la cuestión anterior, cabe ahondar en cuanto a la consulta de datos en la fase de justificación. Para ello hemos de atender a la redacción que desde el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se da en el Dictamen 3/2024, en concreto:

> «Pues bien, considera este Consejo que en el supuesto planteado, enmarcado en el procedimiento de justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de una subvención, la obligación legal cuyo cumplimiento resulta exigible a su beneficiario o adjudicatario como responsable del primero de los tratamientos definidos anteriormente y que fundamenta, desde el prisma de la protección de los datos personales, la licitud del mismo, se encuentra recogida en el artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece en sus apartados b) y c) las siguientes obligaciones del beneficiario de una subvención:
> "b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
> c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores."

Por su parte, para concluir con la legitimación del segundo de los tratamientos descritos, cuyo responsable es el órgano gestor de la subvención, sobre la base del referido artículo 6.1.c) del RGPD, cabe acudir a las siguientes disposiciones legales:
- Artículo 32.1 “Comprobación de subvenciones”, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que establece: “El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención”. Cabe indicar que tal obligación ya se infería del contenido del anteriormente citado artículo 14.1.c) de la Ley, al aludir a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente.
- Artículo 124 bis.1 “Comprobación de la adecuada justificación y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión y disfrute de la subvención”, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuyo texto refundido se aprobó por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que dispone: “El órgano concedente deberá efectuar la comprobación formal de la documentación justificativa de subvenciones en el plazo de seis meses a partir de su presentación. […] Para ello, llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, a cuyo fin revisará la documentación que obligatoriamente deba aportar la persona beneficiaria o la entidad colaboradora.”».

Es decir, que para esta cuestión tampoco se precisa autorización ni compromiso alguno por parte del interesado o ninguna otra persona al estar legitimado el tratamiento de los datos, que podrá ser en relación con el punto anterior mediante el uso de actuaciones automatizadas según ello sea posible.

(16) Siguiendo en el artículo 11, en el punto 4 se hace referencia a la «autorización al órgano gestor para realizar cuantas comprobaciones sean necesarias para la acreditación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en los artículos 5 y 26, respectivamente, de las presentes bases reguladoras». Observando que sería oportuna la revisión de lo contenido en los artículos 5 y 26 para garantizar que se aplica el principio de minimización de datos establecido en el artículo 5 del RGPD, de tal modo que solamente se tratarán los datos estrictamente necesarios, hemos de volver a lo ya comentado en el punto (14) del presente informe, es decir, la administración por basarse en una obligación legal (artículo 6.1.c) del RGPD) no requiere de ninguna autorización de ningún tercero para las comprobaciones que sean necesarias. Por ello se entiende necesario que se elimine esa referencia ya que supondría un consentimiento de facto, cuestión que está expresamente prohibido en el RGPD.

(17) Una última cuestión a analizar en relación al artículo 11, encontramos en el punto 5 que «Igualmente, y con arreglo a lo establecido en el citado artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en relación con el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y con el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para consultar los datos laborales, de la Seguridad Social, y tributarios que se indican en el artículo 18.»

El artículo 6 de la LOPDGDD remite directamente a la definición de «consentimiento» del RGPD. Los requisitos del consentimiento son que éste debe ser: libre, el interesado no debe estar coaccionado; específico, el interesado debe saber exactamente para qué fines se usarán sus datos, no es válido un

«acepto todo para todo» ni una casilla premarcada; informado, antes de enviar la solicitud el interesado debe haber tenido acceso a la información básica (quién es el responsable, para qué se usan los datos y cómo ejercer sus derechos) e; inequívoco, aquí es donde entra la «clara acción afirmativa», el hecho de rellenar un formulario y pulsar el botón de envío es, por naturaleza, una acción que no deja lugar a dudas sobre la voluntad de participar en ese procedimiento. Para que el consentimiento sea libre, el interesado debe poder negarse sin sufrir un perjuicio; si las bases establecen que presentar la solicitud «conlleva» la autorización, se está obligando al solicitante a aceptar la cesión de sus datos reservados para poder participar en el procedimiento, dicho de otro modo, si el solicitante no desea que el órgano gestor consulte sus datos fiscales y prefiere aportarlos, la redacción actual no le deja opción legal, lo que convierte el consentimiento en coaccionado o, al menos, no libre.

Tanto la Ley General Tributaria (LGT en adelante) como la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante) establecen que sus datos tienen un carácter reservado. Mientras que para datos comunes (DNI o padrón, por ejemplo) la presentación de la solicitud se entiende como una aceptación de la consulta salvo que se ejerza un derecho de oposición, para datos de los artículos 95 de la LGT y 77 de la LGSS la presentación de la solicitud sólo se entiende como consentimiento si el formulario contiene la autorización expresa. Si la Administración consultara esos datos sin el consentimiento explícito estaría vulnerando el carácter reservado de esos datos, ya que aquí no cabe la «no oposición», sino que se requiere el consentimiento positivo.

Y en relación a lo anterior tampoco es aplicable La Disposición adicional octava (DA 8ª) de la LOPDGDD, titulada «Potestad de verificación de las Administraciones Públicas», ya que dice «No se requerirá el consentimiento del interesado para que el órgano competente pueda consultar o requerir los documentos [...] conforme a lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015». Acudiendo a esta última referencia encontramos que «Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso», siendo tanto la LGT como la LGSS leyes con esta consideración.

Por todo lo anterior, hemos de entender que la mera presentación sin una manifestación expresa (casilla de autorización sin premarcar) no supone autorización ni consentimiento para la consulta de los datos referidos a la LGT o la LGSS. Y por tanto debe eliminarse ese párrafo del artículo 14 del proyecto de orden, así como revisar en el texto del proyecto de tal modo que en el articulado correspondiente se venga a indicar que de no prestar el consentimiento para la consulta de esos datos deberá ser aportada la información por quien solicite, con las consecuencias que se puedan derivar en caso de que ni se consienta ni se aporte la documentación correspondiente. Igualmente deberá incluirse esta opción para cada una de las leyes en el formulario de solicitud.

(18) En cuanto al artículo 18, se entiende oportuno que se haga una revisión del mismo considerando lo recogido en los puntos anteriores respecto la comprobación automatizada por si pudiera verse afectado.

(19) Por lo que respecta al artículo 26, en la letra n) encontramos «Informar a las personas integrantes de las personas beneficiarias, en su caso; de que la Administración utilizará medios de actuación administrativa automatizada en la gestión de las subvenciones, y que accederá a los datos personales necesarios para la tramitación, gestión y justificación de las subvenciones, en los términos previstos en el artículo 18.» Entendiendo que las entidades beneficiaras no ostentarán el papel de encargadas del tratamiento, sujeto a la valoración que se realice según lo expuesto en el punto (12) de este informe, se considera oportuno, como ya se ha indicado también para el artículo 11.3.d).7º (comentado en el punto (13) de este informe), que en todo caso las entidades beneficiarias informen que la Administración tratará sus datos personales a todas las personas afectadas por la subvención, siendo lo más oportuno que se haga con la referencia a la actividad de tratamiento ya citada anteriormente.

(20) Entrando a analizar el artículo 32 (Tratamiento de datos de carácter personal) si bien valoramos muy positivamente la inclusión de un artículo específico sobre esta cuestión cabe considerar respecto el punto 1 que se recogen como bases jurídicas la referencia a la Ley 3/2003, de 28 de febrero y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Esta cuestión ya ha sido comentada también por la necesaria revisión del RAT en el punto (11) de este informe. Recordamos que la base jurídica que se recoja en el proyecto debe coincidir con la base jurídica que se apruebe en la actividad de tratamiento de referencia. Igualmente, si las leyes que dotan de base jurídica al tratamiento son las que aparecen en el proyecto de orden deberá modificarse el RAT y tendrá una consecuencia directa sobre la consideración de las entidades beneficiarias como encargadas del tratamiento. Si se diera esta opción, sería conveniente la emisión de un nuevo informe por el Delegado de Protección de Datos que incluya todo lo relativo a esta cuestión.

(21) También sobre el artículo 32 cabe mencionar la referencia a las entidades beneficiaras como encargadas de tratamiento en el punto 4. A la vista de la información actual considerando el RAT como la fuente de información de referencia por ser una resolución de la responsable del tratamiento, este punto debería ser eliminado del texto del proyecto, quedando sujeto a la valoración que se haga al respecto como ya se ha indicado en los puntos (11) y (20) de este informe.

(22) Finalmente, en el proyecto de orden encontramos una disposición derogatoria de una norma anterior. Ante ello cabe recordar que más allá de que la norma referida deje de tener efectos jurídicos respecto la concesión de ayudas, desde el punto de vista de la protección de datos personales mientras se mantenga el tratamiento de los datos personales[9] consecuencia de esa orden (concedidas o

[9] Definición de tratamiento según el RGPD: ««tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;»

no pero cuyos datos se siguen tratando) se deberá seguir adoptando las medidas de seguridad que correspondan.

(23) Respecto a los formularios que se refiere en diferentes momentos en el proyecto de orden, a los cuales no se ha tenido acceso para la realización del presente informe, entendemos que será de aplicación el punto 7.12 de la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, debiendo prestarse especial atención en ellos respecto los datos a recoger, los consentimientos necesarios para el tratamiento de los datos y el apartado de información básica sobre protección de datos.

(24) Una vez se actúe según se considere oportuno respecto lo recogido en los puntos anteriores sobre la modificación del RAT, se deberá comunicar el cambio al Delegado de Protección de Datos para la actualización del Inventario de Actividades de Tratamiento (IAT).

3. Sobre el seguimiento de las actuaciones en materia de protección de datos en lo relativo a las actividades de tratamiento.

En el artículo 5 del RGPD se establece en su punto 2 el principio de *"responsabilidad proactiva"*, en que *"El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1* [los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad] *y capaz de demostrarlo".* Considerando ese principio y que el Plan de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía para el año 2021 recogió en su punto 5.1 el *"Análisis de los procesos de recopilación de evidencias de cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos en diversos organismos de la Junta de Andalucía («principio de responsabilidad proactiva»)"*, se recomienda que se establezca un sistema que permita, mediante la recopilación de evidencias en materia de protección de datos, acreditar el cumplimiento de dicho principio.

Si bien la emisión de este informe está relacionada con el procedimiento de elaboración normativa, de carácter preceptivo y no vinculante, parte de su contenido atiende a cómo debe aplicarse la normativa en materia de protección de datos personales, por lo que aquí contenido será susceptible de seguimiento por parte del Delegado de Protección de Datos.

Es cuanto cabe informar sin que deba entenderse que este informe tiene carácter exhaustivo ni jurídico.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS
Urbano Jesús Muñoz Pedroche